

Expediente: **6828/23**

Carátula: **LEGUIZAMON CARLOS MAURICIO Y OTRO C/ LEGUIZAMON GRACIELA MARGARITA S/ SIMULACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **06/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27174408314 - LEGUIZAMON, CARLOS MAURICIO-ACTOR/A

90000000000 - LEGUIZAMON, GRACIELA MARGARITA-DEMANDADO/A

27174408314 - LEGUIZAMON, DARDO ANTONIO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 6828/23



H102315129984

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“LEGUIZAMON CARLOS MAURICIO Y OTRO c/ LEGUIZAMON GRACIELA MARGARITA s/ SIMULACION”** (Expte. n° 6828/23 – Ingreso: 28/12/2023), y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen estos autos a despacho para resolver la cuestión de competencia. Dados los hechos expuestos a través de la demanda, existiendo dudas sobre la competencia material, se procedió a remitir el juicio al Agente Fiscal de la II° Nominación a fin de que evalúe dicha cuestión.

2. La parte actora inicia una acción de simulación con el objetivo de obtener la nulidad de la escritura pública N° 21 del 3 de marzo de 2020. En su demanda, argumenta que, al momento de iniciar la sucesión de sus padres -la cual fue tramitada por el Juzgado de Familia y Sucesiones de la X Nominación, ubicado en el Centro Judicial del Este- para realizar el inventario y avalúo de los bienes y su posterior adjudicación, se solicitó un informe al Registro Inmobiliario. En dicho informe se descubrió que sus padres habían celebrado un contrato de compraventa con su hermana, Graciela Margarita Leguizamon, el cual fue registrado el 5 de marzo de 2020.

Arguye que tomaron conocimiento de que el único bien inmueble del acervo hereditario, fue dispuesto por sus padres en favor de su hermana, sin que ello haya sido conocido por el resto de los hermanos, sino recién al momento de la apertura del proceso sucesorio y al solicitar el correspondiente informe inmobiliario. Expresa que esto se agrava dado que sus padres padecían graves patologías neurológicas, tales como demencia senil.

3. De la cuestión de competencia se corre el correspondiente traslado de ley al Agente Fiscal, quien en su primera intervención solicita que se libre oficio al Juzgado de Sucesiones, a fin de que informe el estado en que se encuentra el sucesorio en cuestión. De allí, sostiene que la acción de simulación

refiere a un bien que integra el sucesorio de los Sres. Figueroa Mónica Lucía y Leguizamón Francisco Mauricio, progenitores de los litigantes, por lo que estima que la causa debe ser remitida al proceso universal. Cita jurisprudencia: "La competencia le corresponde al fuero sucesorio, toda vez que concurren en el caso los presupuestos para que opere el fuero de atracción del juicio universal: , esto es, demanda entre coherederos sobre un bien vinculado al acervo hereditario (cf. art. 3284, inciso 1°, CCiv. derogado y arts. 2335, 2336 y ccs., CCyCN). Y, conforme fuera resuelto por la Corte Provincial, con distinta integración, 'debe considerarse incluido en este artículo [art. 3284, inciso 1°, CCiv.] las demandas de simulación entre coherederos que llevan como finalidad obtener la colación de un bien' (CSJT, 30/08/2004, 'López, Armando Andrés c/ López, César Julio y otros s/ Simulación', -Sentencia n° 623-)" (CSJT, sentencia 304 de fecha 29/05/2020). Concluye que el precedente resulta aplicable pues es evidente que, con la acción de simulación aquí intentada, se perseguirá a posteriori la consecuente colación/reducción por el bien adquirido por la coheredera demandada.

4. A efecto de abordar la cuestión traída a estudio y consideración, preliminarmente cabe mencionar que el órgano ante quien se deduce una determinada pretensión debe hallarse investido de competencia para entender en ella. Esta es la aptitud que la ley otorga a un órgano para conocer en la causa que le es planteada, en atención a la materia, grado, personas o territorio. Constituye un presupuesto procesal y la falta de competencia es un impedimento para la constitución regular del proceso.

La incompetencia absoluta, en razón de la materia o grado, es de orden público e improrrogable, los jueces deben declararla aún de oficio. En el caso de incompetencia relativa, en razón de las personas o territorio, la falta de planteamiento de la excepción importa una prórroga por sumisión tácita a la jurisdicción del juez interviniente.

En el caso que nos ocupa, nos encontraríamos en estudio de la competencia en razón de la materia, en tanto de los hechos expuestos y narrados a través del escrito de demanda, permiten vislumbrar que la acción es dirigida contra una de las herederas de los causantes, y sobre un bien que en caso de hacer lugar a la demanda, se declarará la nulidad del acto jurídico de compraventa, y el inmueble integrará el acervo hereditario.

A tal fin, debe tenerse en cuenta la competencia universal del juicio sucesorio, detallada en el artículo 2.336 del CCyCN: La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.

A su vez, los artículos 101 y 102 del CPCCT, estipulan que cuando de la exposición de los hechos resultara no ser de su competencia, por razón de la materia o grado, el tribunal podrá declararla de oficio, sólo hasta la primera audiencia, se exceptúa la incompetencia en relación al fuero federal. Que, la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones en la demanda y en los hechos en que se funde.

En este contexto, resulta necesario recordar que tiene dicho la C.S.J.N. que si la acción se dirige contra coherederos y vincula a bienes del proceso sucesorio que pueden incidir en el cálculo de la

legítima y su entrega, la cuestión puede considerarse como concerniente a bienes hereditarios y consecuentemente comprendida en el fuero de atracción previsto por el art. 3284, inc. 1°, del Cód. Civil (hoy art. 2336 CCCN) (doctrina de Fallos: 312-1625; 321-2162). Todas las cuestiones que pueden suscitarse entre coherederos, inclusive la discusión acerca del carácter de tales; y entre éstos y los acreedores del causante, encuentran un cauce ordenado y natural si se concentran ante un mismo juez las acciones que versan sobre los bienes que componen el patrimonio objeto de transmisión y el conocimiento de los títulos invocados para reclamarlos, evitándose así su discusión dispersa y sin control unificado (ver al respecto Palacio "Derecho Procesal Civil, II, 565: Colombo, "Código..." 4ta. ed., I, p. 18; Podetti "Tratado de la competencia", p. 482).

Asimismo, cabe tener presente lo que estipulaba el ex artículo del Código Civil 3.284 que operaba el fuero de atracción en los casos que la normativa expresamente contemplaba, entre la que correspondía: *demanda interpuesta por un sucesor contra el coheredero por lo bienes hereditarios* (inc. 1°).

En relación a las consideraciones expuestas, considerando que la acción se dirige contra un supuesto coheredero sobre un bien que podría integrar el acervo hereditario, y visto que en dicho proceso se encuentra la declaratoria de herederos, y no aún la correspondiente partición, en conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, entiendo que corresponde declarar la incompetencia para seguir actuando en el presente juicio.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado para entender en el presente proceso conforme los argumentos explicados anteriormente. En consecuencia, **ME INHIBO** de entender en la presente causa.

II. REMITIR el presente proceso al **Juzgado de Familia y Sucesiones de la X Nominación (Centro Judicial del Este) Juicio: FIGUEROA MONICA LUCIA - LEGUIZAMON FRANCISCO MAURICIO s/ SUCESION**", por intermedio de Mesa de Entrada Civil, sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.

HAGASE SABER.-

LMRN-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 05/09/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.